

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

Ley No.55-93

CONSIDERANDO: Que detener la propagación del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), es un reto para todas las naciones del mundo y que para lograr este objetivo de la humanidad en el área de la salud deben contribuir todas las instituciones y personas de República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el SIDA va en aumento en la inmensa mayoría de los países del mundo y que no existe un tratamiento curativo para esta enfermedad, que ha impactado la humanidad en la década de los 80, causando dolor a la persona que lo padece, a su familia y a la comunidad circundante.

CONSIDERANDO: Que aún en las enfermedades para las cuales existe el tratamiento curativo y/o vacuna para prevenirlo, es fundamental la prevención, porque evita lesiones y sufrimiento humano, a la vez disminuye los costos del tratamiento de la enfermedad.

CONSIDERANDO: Que sólo mediante el esfuerzo unido de todas las instituciones que tienen que ver con la salud, la educación y la información de los documentos, junto a una colaboración nacional e internacional, se puede controlar el SIDA en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la buena información debe llegar al público en forma clara y llana, que informe y cree conciencia sin crear temores más allá de lo prudente.

CONSIDERANDO: Que en República Dominicana el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) ha ido propagándose de manera insospechada, constituyéndose en un problema del más alto interés para la nación por las consecuencias que entrañaría la no existencia de regulaciones efectivas para enfrentar esta nueva epidemia.

CONSIDERANDO: Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Mediante Resolución No. A-42-8, exhortó a todos sus países miembros a que apoyaran la lucha contra el SIDA; de conformidad con la estrategia que al efecto delinea el Programa Mundial del SIDA de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

CONSIDERANDO: Que en 1988 la OMS emitió una declaración en un evento organizado conjuntamente con el Reino Unido, denominada “Declaración de Londres sobre Prevención del SIDA”, la cual expresa lo siguiente:

“Que el SIDA es un problema mundial que entraña una grave amenaza para la humanidad; que a falta sobre todo de una vacuna o cura para el SIDA el componente más importante de los programas nacionales contra esa enfermedad es la labor de información y educación, toda vez que puede prevenirse la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante un comportamiento responsable y bien enfocado; que la discriminación y la estigmatización de los sujetos infectados por el VIH y los enfermos de SIDA socaba la salud pública y debe evitarse; que los medios de información asuman su importante responsabilidad social de proporcionar información objetiva y equilibrada al público en general sobre el SIDA y sobre los medios de evitar su propagación”.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo año la OMS, conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señalaron que:

“La protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH, incluidas las que padecen el SIDA, es esencial para la prevención y el control del VIH y el SIDA. Los trabajadores con infección por el VIH que sean saludables deben ser tratados como cualquier otro trabajador. Los que padecen enfermedades relacionadas con VIH, incluido el SIDA, deben ser tratados como cualquier otro trabajador enfermo”.

CONSIDERANDO: Que, como miembro de la comunidad internacional organizada en la ONU y como tal, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la República Dominicana ha contraído la obligación moral de luchar contra esta epidemia dentro del marco de los lineamientos trazados por el más importante organismo sanitario del mundo.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana, debido a la falta de información adecuada y a nuestra tradición en salud pública frente a las enfermedades contagiosas, se ha producido una reacción de temor a generalizado frente a la epidemia, la cual se ha traducido en una marginación y condena a las personas infectadas por el virus y en una negación de los más elementales derechos del individuo en los planos laboral y de la atención médica y hospitalaria, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el Estado, a través de la acción legislativa, debe de garantizar la armonía entre el derecho de la población de encontrar protección contra la enfermedad y el derecho de las personas de no tropezar con restricciones por padecer la enfermedad, que vulneran sus derechos individuales.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger sagradamente los derechos humanos que en el caso del SIDA lo constituyen la autonomía de la voluntad para someterse a pruebas a fin de detectar el virus, el derecho a la confidencialidad, el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación, derechos humanos éstos que están siendo sistemáticamente violados a propósito de la epidemia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I: DIAGNOSTICO

Art. 1- La detección de la presencia del VIH o el diagnóstico del SIDA en cualquier persona, se encuentre ésta con vida o fallecida, debe notificarse a las autoridades de Salud Pública nacionales o regionales con carácter de obligatoriedad.

Art. 2. - Queda prohibida la realización de pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista de parte del médico sospecha clínica y/o epidemiológica de infección de VIH, previa autorización del paciente.
- b) A solicitud del interesado con prescripción médica.
- c) Cuando una persona fuera a donar sangre u órganos humanos.
- d) Estudios de investigación epidemiológica voluntarios (previa autorización del paciente) o anónimos no ligados a datos de identificación personal.

PARRAFO: Queda prohibida además, la transfusión sanguínea sin el debido tamizaje para VIH y Hepatitis Viral.

Art. 3. - Las pruebas para el diagnóstico de infección por VIH no deben realizarse.

- a) Para fines laborales: como requisito de ingreso a un trabajo o como condición para la permanencia en el empleo.
- b) Para fines propios de la atención en salud: cuando los resultados de la prueba condicionen la atención al paciente.

Art. 4. - En el caso de las personas seropositivas a la prueba de detección del VIH o con SIDA, la institución donde el paciente requiera cuidados médicos deberá prestarle servicios de atención integral de acuerdo a sus necesidades.

Art. 5. - Las instituciones que ofrecen servicios de salud deberán proveer servicios de consejería y apoyo emocional con personal entrenado y calificado para informar al paciente sobre su condición serológica.

Art. 6.- La información relativa a todos los casos en que se diagnostique la seropositividad al VIH es de estricto carácter confidencial.

CAPITULO II: PREVENCIÓN

Art. 7. – La prevención es el instrumento más importante para el control de la infección por VIH, deberá ser impulsada por todas las instituciones del país, tanto públicas como privadas, gubernamentales (OGs) y no gubernamentales (ONGs).

Art. 8. - Se instituye para todas las escuelas, colegios y centros de educación superior, tanto públicas como privadas. La impartición de educación sexual acorde con el nivel educativo de que se trate para lo cual la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tomarán las medidas que entiendan pertinentes a fin de que se creen y/o fortalezcan los programas y se capacite personal docente.

La Secretaría de Estado de Educación , Bellas Artes y Cultos en coordinación con la SESPAS deberá incluir en los planes de educación sexual a que hace referencia el presente artículo, información sobre enfermedades de transmisión sexual (ETS) y SIDA.

Art. 9. - La Dirección General de Telecomunicaciones en coordinación con la SESPAS y la SEEBAC colocarán mensajes, de forma gratuita, en los medios masivos de comunicación, dirigidos a orientar la población a fin de prevenir las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y el SIDA.

Art. 10. - La SESPAS establecerá las políticas de comunicación y educación en ETS Y SIDA lo suficientemente fundamentadas en un enfoque científico sobre el tema.

Art. 11. - La SESPAS coordinará con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las Fuerzas Armadas (FFAA), la Policía Nacional (PN) y con las demás instituciones públicas y privadas que tengan que ver con servicios de salud, cursos para todo el personal que labora en estos servicios con el propósito de educarlos y capacitarlos en los aspectos de promoción de la salud, prevención de las ETS y el SIDA, bioseguridad y atención integral a pacientes VIH o con el SIDA.

Art. 12. - La Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con las centrales sindicales, fomentarán la información, educación y comunicación debida respecto a los modos de transmisión y prevención de las ETS y el SIDA, entre empleados y patronos en todas las empresas públicas y privadas que operen el país. La SESPAS prestará la debida asistencia en cuanto al contenido de la información, educación y comunicación que a este respecto promueva la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 13. - La Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y la Secretaria Administrativa de la Presidencia fomentarán, con el auxilio técnico de la SESPAS,

la información, educación y comunicación adecuadas respecto a las formas de prevención de las ETS y el SIDA a todos los empleados públicos.

Art. 14. - La Secretaría de Estado de Turismo fomentará, con el auxilio técnico de la SESPAS, un plan de información, educación, y comunicación, tanto para el personal de hotelería y actividades a fines, como para los turistas, que tienda a prevenir la propagación de las ETS y el SIDA.

Art. 15. - Queda prohibida a reutilización de jeringas, agujas, equipos y otros materiales desechables o descartables en todos los establecimientos de salud tanto públicos como privados.

PARRAFO: La disposición precedente se extiende a las jeringas y agujas no descartables, cuando estas sean utilizadas en lugares donde no se cuenten con los equipos, instrumentos y personal que aseguren su efectiva esterilización.

Art. 16. - Los establecimientos tales como: reservados, hoteles, moteles, etc., con servicios de cama, deberán colocar en un lugar visible un mínimo de dos (2) preservativos o condones sin que el cliente tenga que solicitarlos.

Art. 17. - La SESPAS gestionará la exoneración del pago de impuestos aduanales de los condones masculinos y femeninos, guantes, bozales y espejuelos que utilice el personal de salud relacionados con las normas de bioseguridad para prevenir las ETS y el SIDA.

Art. 18. - La SESPAS preparará un listado de los medicamentos y/o vacunas que han demostrado efectividad en el tratamiento de la infección por VIH/SIDA para que queden exonerados del pago de impuestos aduanales.

CAPITULO III: DERECHOS Y DEBERES

Art. 19. - La SESPAS en coordinación con instituciones afines expedirá un reglamento que contendrá las definiciones y procedimientos éticos técnicos e interinstitucionales para la aplicación de la presente ley.

Art. 20. – Las instituciones tanto públicas como privadas que presten servicios de salud están en la obligación de proporcionar atención integral a las personas infectadas por el VIH y a las personas con SIDA, respetando su dignidad, sin discrimen alguno, con apego a las normas éticas, técnico-administrativas y jurídicas.

Art. 21. – Cuando se compruebe a través de pruebas de laboratorios que una persona es portadora del VIH, ésta deberá informar a su médico quiénes han sido sus contactos sexuales, y deberá informar a éstos su seropositividad.

PARRAFO I: En caso de que la persona seropositiva no quiera o no pueda informar a sus contactos sexuales personalmente sobre su condición serológica,

ésta podrá delegar en el médico y/o profesional que la esté atendiendo, la comunicación a los contactos sexuales.

PARRAFO II: Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, en caso de que el paciente se niegue a proceder en forma prevista, el médico y/o profesional tratante del caso podrá informar a la SESPAS a fin de que establezca la forma de comunicarle a sus contactos sexuales el riesgo al han estado expuestos.

Art. 22. – Los trabajadores o empleados seropositivos al VIH no están obligados a informar a sus empleadores sobre su condición serológica.

Art. 23. – Las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no pudiendo ser sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo para fines de prueba en un proceso judicial.

Art. 24. – A los niños y adolescentes infectados, y a los hijos de madres o padres infectados, independientemente de su condición de portadores del VIH o no, no podrá negárseles por la referida causa su ingreso o permanencia en centros educativos públicos o privados, ni serán discriminados por motivo alguno.

Art. 25. – Las personas diagnosticadas como portadores de anticuerpos al VIH/SIDA no podrán donar sangre, semen, leche materna, órganos o componentes anatómicos.

Art. 26. – Todas las personas en conocimiento de su seropositividad al VIH, deberán comunicar su condición serológica a las personas con las que vayan a establecer relaciones sexuales, para contar con el consentimiento informado de las mismas.

Art. 27. – Cualquier laboratorio o banco de sangre que se dedique a realizar pruebas de detección de anticuerpos al VIH, o cualquier otro método diagnóstico de la presencia del VIH deberá además de estar registrado en la SESPAS, notificar los resultados de estas pruebas a esa institución estatal.

Art. 28. – Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centro de atención a la salud, desechen sus desperdicios sanitarios bajo las normas de bioseguridad que establezca la SESPAS.

Art. 29. – Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud deberán ofrecer las condiciones y capacitación del personal que maneje los desperdicios sanitarios a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

Art.30. – La investigación terapéutica en humanos y en especial la aplicada a las personas VIH positiva o con SIDA, mientras no existan disposiciones legales

específicas sobre la materia se sujetará a la declaración de Helsinski dictada por la Asamblea Médica Mundial.

PARRAFO: La SESPAS promoverá la investigación tendente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la infección por VIH/SIDA y preparará el reglamento correspondiente para la regulación ética de la investigación y el tratamiento pertinente a las personas seropositivas o con SIDA.

CAPITULO IV: SANCIONES

Art. 31. - Las personas que deliberadamente violen los artículos 25 y 26 de la presente Ley, o que con sangre, agujas, jeringas u otro instrumento contaminado por el VIH, o que por violación sexual o seducción pretendan infectar a alguna persona, serán sancionadas con las penas previstas en el Código Penal para la tentativa de homicidio.

Art. 32. - La violación de los artículos 15 y 16 de la presente Ley será castigada con una multa de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00).

Art. 33. – La violación del artículo 23 de la presente Ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00. (diez mil pesos oro) dará lugar a reclamaciones por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera instancia contra la persona que haya dispuestos las referidas pruebas.

Art. 34. – La violación del artículo 4 de la presente Ley se castigará con la multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro), a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), independientemente de las reclamaciones por daños y perjuicios que de esa violación se deriven.

Art. 35. - En caso de que la violación al artículo 2 de la presente Ley consista en la comercialización de sangre, leche materna, semen u órganos anatómicos sin el tamizaje previo del VIH y la Hepatitis Viral, se clausurará por seis (6) meses el laboratorio o la institución que haya realizado la referida comercialización y se impondrá multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), a dicha institución, así como prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años al responsable.

Art. 36. - La violación del artículo 3, acápite a, de la presente Ley en lo relativo a la permanencia o ingreso en el empleo, será castigada con multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), y con el pago de empleo de un año de salarios independientemente de las prestaciones establecidas por el Código de Trabajo y demás leyes laborales del país, para los casos de despido injustificado.

Art. 37. – La violación del artículo 30 será establecida por un Comité de Ética designado al efecto por la SESPAS en función de los reglamentos vigentes. Este

comité aplicará las sanciones de lugar incluyendo la traducción de los violadores a la justicia ordinaria.

Art. 38. - Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta Ley se tramitarán y decidirán por ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar donde haya ocurrido la infracción, observándose las reglas de procedimiento ordinario.

Art. 39. - Para los efectos de la siguiente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

ATENCIÓN INTEGRAL: Conjunto de servicios preventivo-asistenciales que se prestan a una persona para satisfacer las necesidades que su condición de salud requiera.

CASO DE SIDA: Cada una de las personas infectadas por VIH que presente signos síntomas asociados directamente con dicha infección.

CONDICION SEROLOGICA: Situación de un individuo en relación al resultado positivo o no de una prueba diagnóstica confirmatoria para la infección por VIH.

CONFIDENCIALIDAD: Se entiende por confidencialidad la reserva que deben mantener todos y cada uno de los integrantes del equipo de salud con respecto al estado de salud de un individuo, cuando lo conozcan por razón de sospecha de la infección por VIH, estudio o atención de la enfermedad.

CONSEJERIA Y APOYO EMOCIONAL: Conjunto de actividades llevadas a cabo por el personal entrenado y calificado para dar información, educación, asesoría y soporte a los pacientes, sus familias y comunidad, en lo relacionado con la infección por el VIH y el SIDA. Basada en el riesgo, pretende identificar y atender aquellos comportamientos que constituyen factores que afecten las actitudes de las personas y grupos mencionados o representen un riesgo potencial para los demás.

CONTAGIO: Transmisión de la infección por VIH a un individuo susceptible, mediante contacto directo o indirecto.

CONTAMINACIÓN: Es la presencia del VIH en personas, objetos o productos.

DISCRIMINACIÓN: Actitudes o prácticas mediante las cuales se afecta el desarrollo de las actividades normales de una persona o grupo de personas dentro de su contexto social, familiar, laboral o asistencial, o se les rechaza o excluye, por la sospecha o confirmación de estar infectadas por el VIH.

INFECCIÓN POR EL VIH: Es la replicación del VIH en un individuo, con la consiguiente respuesta inmune.

INFECTADO: Individuo con prueba serológica positiva específica para VIH.

INMUNODEFICIENCIA: Falla del sistema inmunológico de un individuo para producir una respuesta ante la presencia de agentes o sustancias biológicas extrañas.

MATERIAL BIOLÓGICO: Todo tejido, humor o secreción de origen humano o animal susceptible de contaminación o causar contaminación.

MEDIDAS UNIVERSAL DE BIOSEGURIDAD: Conjunto de normas, recomendaciones y precauciones tendientes a evitar en las personas el riesgo de daño o contaminación causado por agentes físicos, químicos o biológicos.

PREVENCIÓN: Adopción de medidas adecuadas tendientes a evitar los riesgos de daño, contaminación o contagio.

PRUEBA PARA EL DIAGNOSTICO DE LA INFECCION DEL VIH: Examen serológico que indica infección por el VIH en un individuo. Puede ser PRESUNTIVA (cuando su resultado, en caso de ser reactivo, requiere confirmación por otro procedimiento de laboratorio) o CONFIRMATORIA (examen serológico de alta especificidad que comprueba la infección por el VIH).

PRUEBA DIAGNOSTICA INDISCRIMINADA: Es el examen serológico practicado a un individuo, grupo o comunidad, sin tener en cuenta criterios de orden clínico o epidemiológico.

SEROPOSITIVO: Individuo con prueba diagnostica confirmatoria positiva para la infección por VIH.

SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA): Conjunto de síntomas y signos generados por el compromiso del sistema inmunitario de un individuo como consecuencia de la infección por el VIH.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

AUGUSTO FELIZ MATOS
Presidente

ORIOI ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

GERARDO APOLINAR AQUINO ALVAREZ
Secretario-Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos noventitres; años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

NORGE BOTELLO
Presidente

ZOILA T. DE JESÚS NAVARRO
Secretaria

EUNICE J. JIMCHO DE NÚÑEZ
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 55-93

En virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 55-93 sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), con el auxilio de las instituciones y personas físicas citadas al final de este texto, pone a disposición del Poder Ejecutivo el presente reglamento para la aplicación de la citada Ley 55-93, a fin de que se instituya por decreto de ese poder del Estado.

DEL DIAGNOSTICO

ARTICULO 1. - La comunicación a las autoridades de Salud Pública de la detección de la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH y el diagnóstico del SIDA a que refiere el artículo primero de la Ley 55-93, deberá realizarse cada mes. Dicha notificación deberá estar contenida en un formulario por duplicado, uno de los cuales será entregado a las autoridades de Salud y el otro deberá permanecer, con la constancia de recibo, en los archivos del laboratorio o institución que realice la detección o el diagnóstico.

ARTICULO 2. - Además de los formularios control de que se habla en artículo primero de este reglamento, los laboratorios, bancos de sangre y demás instituciones que realicen pruebas de detección de anticuerpos del VIH, deberán llevar y mantener al día un libro registro visado en todas sus páginas por SESPAS, el cual contendrá un estricto orden cronológico, toda la información que en dicha pruebas se haya registrado, de todos los casos en que diagnostique la infección por VIH.

PARRAFO I.- Los bancos de sangre, laboratorios y demás instituciones que se empleen en la detección de anticuerpos del VIH, deberán adquirir los formularios de control de que se habla en el artículo primero de este reglamento, en el departamento correspondiente de la SESPAS. En cuanto al libro registro, este podrá ser adquirido en el mercado para ser posteriormente visado por la SESPAS o adquirido ya visado en el departamento correspondiente de dicha Secretaría, la que los venderá a precios de costo.

PARRAFO II.- Es obligación de la persona o institución pública o privada que realice pruebas de detección del VIH, mantener el libro registro así como los formularios de control, en un lugar seguro dentro del local donde ejerzan su labor, de manera que la información en ellos contenida no quede al alcance del público.

ARTICULO 3. - La SESPAS inspeccionará periódicamente, con los procedimientos y normas que al efecto establezca, los formularios de control y el libro registro que refiere al artículo anterior, con el propósito de constatar el fiel cumplimiento de lo preceptuado por la ley y por el presente reglamento para la notificación de los casos de VIH y SIDA.

DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 4. - Los laboratorios, bancos de sangre y cualquier otra institución que determine la presencia de anticuerpos del VIH en cualquier persona, solo podrá entregar los resultados de la prueba al médico que haya ordenado la misma.

PARRAFO I. Toda la información de seropositividad a ser notificada conforme lo preceptúan los artículos anteriores, es de estricto carácter confidencial y los laboratorios, bancos de sangre y demás instituciones o personas que tengan acceso a la información aludida solo podrá revelar la misma, sea por comparecencia personal o por entrega del libro registro mencionado en el artículo primero de este reglamento, requerimiento de un Juez para fines de prueba de un proceso judicial

ARTICULO 5. - La prescripción de exámenes que ordenen los médicos o las clínicas y hospitales públicos y privados a los pacientes para realización de las pruebas con fines de detección de anticuerpos VIH, deberá ser hecha por escrito y estar firmada por el médico que la ordene, o contener la firma de la persona responsable y sello de la institución si fuere un centro de salud el que hiciere la prescripción.

PARRAFO I.- La SESPAS tendrá la facultad para, por iniciativa propia o por cualquier requerimiento, inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en la forma que estime más conveniente, debiendo levantar un acta en caso de que constate una infracción a estas disposiciones, que estará a disposición de los particulares interesados.

ARTICULO 6. - Toda persona o institución privada o pública deberá tener en cuenta la prohibición de la realización de pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH que preceptúa el artículo 2 de la Ley 55-93 sobre SIDA, salvo en los casos que ese mismo artículo señala limitativamente. Para controlar el fiel cumplimiento de dicha disposición legal, los formularios de control y el libro de registro citado en los artículos primero y segundo de este reglamento, deberán contener la información que certifique:

- a) El propósito del examen, detallando ampliamente el motivo de su realización.
- b) Los datos sobre la prescripción médica para el examen.
- c) Toda la información correspondiente a la investigación, cuando se trate de un estudio epidemiológico, donde conste la autorización de los pacientes si no se trata de una investigación en anónimos no ligados.

PARRAFO: En caso de no existir la información prevista en este artículo para la realización de las pruebas, el laboratorio deberá abstenerse de realizar las mismas.

PREVENCIÓN

ARTICULO 7. - La impartición de educación sexual a que se refiere el artículo 8 de la Ley 55-93 sobre SIDA, deberá fundamentarse en el material informativo de educación sexual que será elaborado al efecto por una comisión integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- b) Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos,
- c) Comisión de instituciones que representarán a las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil;
- d) Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

ARTICULO 8. - Para el establecimiento de las políticas de comunicación y educación prescritas en los artículos del 9 al 14 inclusive de la Ley 55-93, la SESPAS implementará, supervisará y reglamentará el entretenimiento al personal a través del programa oficial de prevención y control de enfermedades de transmisión sexual y del Centro Nacional de Educación y Comunicación en Salud además de otras instituciones de la sociedad civil afines, los cuales impartirán los cursos de manera permanente y diseñarán el contenido del material a ser difundido.

ARTICULO 9. - Los preservativos o condones que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 55-93 deben ser colocados en reservados, hoteles, moteles, etc., deberán estar en condiciones de ser utilizados adecuadamente.

ARTICULO 10. - La gestión a ser realizada por la SESPAS para la exoneración de impuestos aduanales de los condones, utensilios y materiales gastables relacionados con las normas de la bioseguridad para prevenir las ETS y el SIDA, así como para los medicamentos y vacunas de que se habla en los artículos 17 y 18 de la Ley 55-93, serán avalados y aprobados previamente por el Comité de Ética cuya creación ordena este reglamento por mandato del artículo 30 de la citada ley del SIDA.

ARTICULO 11.- En caso de que un paciente diagnosticado seropositivo se niegue de manera rotunda a comunicar, por si o a través de su médico, su condición de seropositividad a sus contactos sexuales y en consecuencia vayan a aplicarse las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 21 de la Ley 55-93 sobre SIDA, el médico o profesional tratante deberá remitir personalmente el caso a la unidad de vigilancia epidemiológica que corresponda.

Una vez apoderada la SESPAS sobre el caso, ésta deberá establecer comunicación con los contactos sexuales de la persona diagnosticada como seropositiva e informará a estos, con el auxilio de personal calificado en lo relativo a las formas de infección por VIH, sobre el riesgo a que han estado expuestas.

PARRAFO I.- En la realización de toda esta labor, el personal que participe de SESPAS deberá guardar con esmero el carácter confidencial de la información que maneja.

ARTICULO 12, - La obligatoriedad que confiere la Ley 55-93 al desecho de los desperdicios sanitarios de los bancos de sangre, centros de servicios de salud y laboratorios bajo normas de bioseguridad, será supervisada por el Departamento de Saneamiento Ambiental de la SESPAS, la cual levantará acta que certifique las eventuales violaciones.

SANCIONES

ARTICULO 13. - La violación a lo dispuesto por el artículo primero de este reglamento, será sancionada con la multa establecida en el artículo 33 de la Ley 55-93.

ARTICULO 14. - Una vez certificada la violación prevista en el artículo doce (12) del presente reglamento, los laboratorios, bancos de sangre y centro de atención de salud que resulten culpables de dicha violación, serán sancionados con la multa prevista en el artículo 32 de la Ley 55-93 sobre SIDA.

ARTICULO 15. - Cualquier acción o hecho que implique una violación a la confidencialidad con que debe manejarse la información de los casos en que se diagnostique la seropositividad de una persona conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 55-93 sobre SIDA, será sancionado con las penas prevista en el artículo 377 del Código Penal que castigan la violación del secreto profesional, independientemente de los daños y perjuicios que como reparación por los derechos afectados reclame (n) la (s) parte (s) agraviada (s).

ARTICULO 16. - La violación al artículo quinto del presente reglamento será castigada con las sanciones previstas en el artículo 33 de la Ley 55-93 sobre el SIDA.

ARTICULO 17. - La violación del artículo 8 del presente reglamento será sancionada con la multa prevista en el artículo 33 de la Ley 55-93 sobre el SIDA.

PARRAFO: En caso de reincidencia en la violación tanto del artículo 8 del presente reglamento como el artículo 16 de la Ley 55-93 sobre el SIDA, la SESPAS ordenará la clausura por 7 días del motel, hotel o reservado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18. - Las acciones para perseguir las sanciones previstas en los artículos 31, 33, 34, y 36 de la Ley 55-93, sobre SIDA, serán introducidas y llevadas conforme a cualquiera de las formas de apoderamiento previstas en los artículos del 177 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

PARRAFO: Una vez apoderada la jurisdicción represiva para el conocimiento de violación del artículo 3 acápite a) de la Ley 55-93 sobre SIDA que alude el artículo 36 de la misma, el trabajador objeto de discrimen podrá reclamar por concepto de indemnización complementaria, en el tribunal laboral de primera instancia, el pago por parte del empleador infractor de todas las prestaciones establecidas por el Código de trabajo para los casos de despido injustificado.

ARTICULO 19. - El Procedimiento para perseguir la sanción penal a los hechos o actos violatorios a la Ley 55-93 y al presente reglamento, se hará en la forma prevista por el derecho común.

ARTICULO 20. - Las sanciones que el Comité de Ética determine como aplicables a los violadores de artículo 30 de la Ley 55-93 sobre SIDA, se perseguirán por ante el Tribunal Penal de Primera Instancia siguiendo las reglas de apoderamiento previstas en el artículo 18 de este reglamento.

ARTICULO 21. - EL Comité a que alude el artículo 37 de la Ley 55-93 sobre el SIDA, estará integrado por las siguientes personas y particulares:

- a) Un representante técnico del Comité de Ética de la Asociación Médica Dominicana.
- b) Un representante técnico de la Secretaria de Estado de salud Pública y asistencia Social (SESPAS).
- c) Un representante técnico del Instituto Nacional de Salud (INSALUD).
- d) Un representante de la Procuraduría General de la República Dominicana

PARRAFO I.- Este comité redactará un reglamento para la regulación ética de la investigación y tratamiento pertinente a las personas seropositivas y con SIDA dentro de los tres (3) meses a partir de su creación.

PARRAFO II.- Hasta tanto no haya sido creado el reglamento a que se refiere el párrafo anterior, las investigaciones terapéuticas en humanos deberán sujetarse a las disposiciones establecidas por la Declaración de Helsinski, dictada por la Asamblea Médica Mundial, la cual se aplicará como anexo a este reglamento.

ARTICULO 22. - Las Secretarías de Estado de Turismo, Administrativa de la Presidencia, de Educación, Bellas Artes y Cultos, de Trabajo, Salud Pública y Asistencia Social, de las Fuerzas Armadas, la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Procuraduría General de

la República, la Policía Nacional y la Dirección General de Telecomunicaciones nombrarán cada una de ellas una persona de enlace, los cuales, bajo la coordinación de la SESPAS, planificarán todo lo relativo a la ejecución de la Ley 55-93 sobre SIDA en sus respectivos ámbitos de acción.

Comuníquese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para la difusión y estricto cumplimiento del reglamento que aprueba el presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, a los ocho días del mes de abril del año 1996, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana